

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ELVER FERNANDO MOLINA ROA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01111 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

1. ANTECEDENTES

EL señor ELVER FERNANDO MOLINA ROA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 33632 – consecutivo 24683 – 2012, expedido por el subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF.MM. a través del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de las diferencias existentes del (IPC), más la indexación, en los valores de su asignación de retiro o pensión.

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto por parte de este Despacho se observa que de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía por parte del demandante para efectos de competencia, en el líbello de la demanda en relación con este requisito, como bien puede observarse a folio 39 del expediente, en el capítulo de COMPETENCIA Y CUANTIA, indicó lo siguiente:

(...) “y por la Cuantía estimada en (: (\$56.279.519) CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DICINUEVE PESOS M/cte., que resulta de aplicar el incremento de la reliquidación anual en la asignación de retiro, sumados a los 14 salarios de cada año, sumados los años transcurridos entre 1997 a 2004, de acuerdo a la fórmula aplicada por el honorable consejo de estado. (Ver Tablas) ”.

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2 Los Juzgados Administrativos, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 artículos 42 y 197, y así mismo en la Ley 446 de 1998 artículos 63 y concordantes, entraron en operación a partir del día 1º de Agosto de 2006, tal como así quedó establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 “por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, pero entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 26 de junio 2013 se rige por esta normativa.

2.4 El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.5 Para determinar la competencia por razón de la cuantía tratándose de prestaciones periódicas, el canon 157 ibídem en su inciso final reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2.6 Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante establece la cuantía por el total, es decir, de manera general por todo el tiempo reclamado, para un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$56.279.519), para lo cual se remite a las tablas anexas con la demandan y que se observan desde folio 8 en adelante, no obstante ello, en atención a que la norma señala que cuando se reclamen prestaciones periódicas, como en este caso, tratándose de su asignación de retiro o pensión, la competencia en razón de la cuantía se determina por lo que se pretenda por el concepto hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Ahora bien de las tablas anexas, específicamente la que reposa a folio 9 del expediente, referida al cálculo de salario básico y al cálculo del total adeudado sobre el IPC, observa el Despacho la relación hecha por los años 1996 a 2012, corroborándose de acuerdo a la forma correcta de estimación de la cuantía, esto es, por el computo de los últimos 3 años contados desde la presentación de la demanda (correspondientes a los años 2012 a 2010), que no se supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requeridos para la asignación de competencia a ésta Corporación.

Con base en lo anterior, aunque la pretensión de la presente demanda equivalga al monto señalado por el demandante, para efectos de la determinación de la cuantía como miras a establecer competencia, no debe considerarse todo el tiempo pretendido y el valor que le corresponda, sino como bien lo señala la referida norma, el valor de lo que se pretenda desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, suma que en el presente no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha

equivalen a **\$29.475.000**, siendo necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sumas no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

***“Artículo 168:** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**